PENSAMIENTOS

DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato

Año 1 | No. 1 | enero 2019

www.poderjudicial-gto.gob.mx

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Nueva App...
Visor Remoto
de Audiencias (PJEG)

¡Por una Justicia más cercana a la gente! Descarga gratis la aplicación en tu móvil...

A un click más cerca de ti...

www.poderjudicial-gto.gob.mx

DIRECCIÓN GENERAL

Magistrada Ma. Claudia Barrera Rangel
Presidenta

Comité Editorial de la Revista
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero
Lic. José Francisco Lara Rodríguez
Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Mtro. Luis Antonio Santoyo Moya
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Corrección de Estilo
Mtra. Cirenya Arredondo Valle
Lic. Josué Arias Sánchez

Dirección de Difusión
Lic. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Diseño Editorial
Lic. Jesús Eleazar Rocha Pacheco

Reserva de derechos al uso
04-2018-121417333900-102

Índice

Declaraciones 4
Preliminar 5
Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas 6
Editorial 7
Resumen 8
Introducción 10
I. ¿Qué es la extinción de dominio? 11
II. Antecedentes 12
III. Naturaleza jurídica 15
1. Contenido Patrimonial 15
2. Derecho real 16
3. Dominio 17
4. Bienes 18
5. Autonomía del procedimiento 19
6. Similitud con otros procedimientos 21
A. Decomiso 21
B. Expropiación 22
7. Notas características 23
IV. Partes en el procedimiento de extinción de dominio 25
V. Competencia 27
VI. Ámbito de aplicación 28
VII. Delitos y bienes 29
1. Delitos 29
2. Bienes 33
Conclusiones 34
Bibliografía 36

Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

I.- La revista digital sigue una metodología propia para todos los trabajos de investigaciones jurídicas de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y se satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio https://www.poderjudicial- gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- La revista publica artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la escuela judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; y que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor a investigaciones jurídicas de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume de manera individual, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a investigaciones jurídicas.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.

Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

La presente publicación es una revista bimestral, de un solo artículo de derecho civil en sentido lato. Es escrita por varios autores y a cargo de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico, a través de la publicación de resultados de investigación aplicada en la que se propongan soluciones a problemas reales.

Los temas de análisis se obtienen de la praxis jurisdiccional y se propone una solución adoptando postura, no limitándose a la explicación del estado actual del problema.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleados

Art.	Artículo.
Cfr.	Confrontar.
D.F.	Distrito Federal.
CCEG.	Código Civil del Estado de Guanajuato.
CPG.	Código Penal de Guanajuato.
CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG.	Constitución Política del Estado de Guanajuato.
P.	Página.
PP.	Páginas.
RAE.	Real Academia Española.
Ss.	Siguientes.
LFED.	Ley Federal de Extinción de Dominio
LEDEG.	Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato.
LGATP.	Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
LGS.	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro
Vid.	Ver.

Editorial

Hoy no es una época de cambios, es un verdadero cambio de época, producto de las reformas al sistema jurídico en este aún joven siglo XXI.

Ante tal panorama, deben coincidir los cambios con un repunte en investigaciones jurídicas que analicen, pongan a prueba la racionalidad del sistema legal, propongan soluciones a los problemas que siempre existirán pero que la evolución obliga a que sean menos y se generen mejores respuestas que en el pasado.

Precisamente la revista Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, en su primer ejemplar publica el texto del Juez Mtro. Hugo Ernesto Hernández, sobre comentarios a la Ley Extinción de Dominio, que aparece como un *híbrido jurídico* de esencia sustantiva penal y de trámite adjetivo civil.

El texto expone una realidad embrollada en la problemática de la delincuencia organizada y propone la extinción de dominio como un arma legal para herirla gravemente en sus finanzas.

Comité Editorial

Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio

Juez Mtro. Hugo Ernesto Hernández*

Resumen: La extinción de domino en el sistema jurídico mexicano y en particular en nuestro Estado, es relativamente de reciente implementación, consistiendo en la facultad del Estado para extinguir el dominio sobre determinados bienes sin contraprestación alguna, en caso de considerarse que estos se engastan en las hipótesis que expresamente establece la ley especial para esta materia. El propio procedimiento, así como las partes que intervienen y el tribunal que resuelve esta pretensión, tienen características especiales.

Summary: The extinction of domination in the Mexican legal system and in particular in our State is, relatively, of recent implementation, consisting of the power of the State

* Juez Segundo de Extinción de Dominio. Maestro en Derecho Procesal Judicial. Egresado de la Especialidad en Notaría Pública y de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Guanajuato, México.

to extinguish the dominion over certain goods without any consideration, in case of being considered that these are set in the hypotheses that the special law specifically establishes for this matter. The procedure itself, as well as the parties involved and the court that resolves this claim, have special characteristics.

Zusammenfassung: Das Aussterben der Herrschaft im mexikanischen Rechtssystem und insbesondere in unserem Staat ist relativ gesehen eine vor kurzem erfolgte Umsetzung, die aus der Befugnis des Staates besteht, die Herrschaft über bestimmte Waren ohne Rücksicht auszulassen, wenn davon ausgegangen wird, dass diese als gesetzt gelten in den Hypothesen, die das Sondergesetz speziell für diese Angelegenheit festlegt. Das Verfahren selbst sowie die beteiligten Parteien und das Gericht, das den Anspruch klagt, weisen besondere Merkmale auf.

Résumé: L'extinction de la domination dans le système juridique mexicain, et en particulier dans notre État, a été mise en oeuvre de manière relativement récente et consiste en le pouvoir de l'État d'éteindre sans droit la domination de certains biens dans les hypothèses que la loi spéciale établit spécifiquement à cet égard. La procédure elle-même, ainsi que les parties impliquées et le tribunal qui a résolu cette demande, présentent des caractéristiques spéciales.

Palabras Clave: Extinción de dominio. Ministerio Público. Juez especializado. Bienes. Delitos. Crimen organizado.

Introducción

La delincuencia organizada ha permeado las sociedades actuales en todos sus estratos, tornando su desarrollo en una red compleja y eficaz. Es ascendente el número de grupos delictivos que se establecen cada día en cualquier parte de nuestro país, sin que pueda negarse que la implementación de acciones contra la delincuencia no ha tenido el resultado esperado.

Bajo este panorama, es claro que no se puede encarar a la delincuencia con las herramientas que existían hasta hace algunos años. El Estado no puede ser indiferente a la criminalidad que se presenta cada día, por lo que debe crear los mecanismos policiacos y jurídicos necesarios que combatan eficazmente la delincuencia organizada. La implementación de nuevas tecnologías para combatir la delincuencia es uno de los avances en la materia.

Sin embargo, es necesario que esta lucha sea mediante un combate inteligente y no solo a través de la persecución de los delincuentes; en tal sentido se debe abocar el Estado a la recuperación de activos que deriven de conductas ilícitas, por lo que requiere de herramientas diversas a la fuerza para hacer frente a la ola incesante del crimen organizado.

Así, uno de los flancos que se deben atacar ante tales grupos criminales es el económico, pues al debilitar su estructura financiera hace más débil su propia organización.

En este firme propósito de combatir la delincuencia desde diversos ángulos, se inserta en el orden constitucional federal la figura jurídica de la extinción de dominio. En armonía con ello, el Estado de Guanajuato reforma su Constitución para incorporar la misma figura, resultado de lo cual se promulga la Ley de Extinción de Dominio con el afán de combatir a estas organizaciones desde el punto de vista económico.

I ¿Qué es la extinción de dominio?

La extinción de dominio como figura jurídica que nos ocupa en la legislación vigente[1], no es otra cosa que la pérdida del dominio que tenía un particular sobre ciertos bienes en favor del Estado, con la característica principal de no tener contraprestación para su dueño o para quien se ostente como tal.

La legislación que la regula, tiene su origen en la reforma del año dos mil ocho al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguida de la promulgación de la Ley Federal de Extinción de Dominio como ley reglamentaria del numeral 22 referido. Esto último acaecido el 29 de mayo de 2009.

Dicha norma constitucional establece los principios en torno a los cuales se desarrollará el procedimiento de extinción de dominio: 1. será jurisdiccional y autónomo del de materia penal; 2. procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.

1 En diciembre de 2018 se avala por la cámara de diputados la reforma al Artículo 22 y 73, Fr. XXX de la CPEUM, dentro de la cual se amplia el listado de delitos sobre los cuales procede la extinción de dominio, sin que aún sea promulgada la nueva ley de la materia.

II Antecedentes

Para combatir a los grupos criminales se requiere no solo abocar los recursos al mejoramiento de las instituciones policiacas y fuerzas de seguridad del Estado. También resulta importante el debilitamiento de sus estructuras financieras mediante la recuperación de activos, pues estas redes delictivas cada vez operan con mayores recursos económicos, lo que permite su expansión en cualquier ámbito.

Así, los estados al tener el deber de brindar seguridad y protección a la sociedad, requieren necesariamente mecanismos para este combate a la delincuencia organizada. Como consecuencia del surgimiento de cada vez más grupos de esta naturaleza, se tienen como instrumentos de combate a nivel internacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción[2], la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional[3] (conocida como Convención de Palermo) y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Dispositivos anteriores en los que no se prevé como tal la figura de extinción de dominio. Sin embargo, si establecen como una de las formas de combate a estos grupos organizados las acciones civiles que puedan ejercitarse en contra de las estructuras financieras de estas asociaciones para lograr la privación definitiva de los bienes de origen ilícito.

2 Aprobada en Mérida, Yucatán en el año 2003.
3 Suscrita en Palermo, Italia en el año 2000.

Otro antecedente que se tiene para la reforma constitucional del 2008, es la experiencia de Colombia que promulgó la ley 793 en el año de 2002, que deroga la diversa 333 de 1996 y que establece las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

Por otro lado, en México el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012, estableció la necesidad de combatir al crimen organizado desde el vértice económico, sin dejar la lucha frontal que se entabla en su contra. Así, se da impulso a una reforma constitucional que ve luz en junio de 2008, naciendo la extinción de dominio.

Procedimiento que como ya se apuntó, se encuentra encaminado al debilitamiento del sistema financiero de la delincuencia organizada bajo una figura civil que permite garantizar las etapas del debido proceso y que culmina con una sentencia.

Tal figura jurídica obedece al incesante crecimiento de la delincuencia en México. El Estado, bajo la finalidad de combatir de manera frontal la delincuencia organizada, crea el instrumento que permite mermar económicamente a estos grupos delictivos teniendo como objetivo su debilitamiento en este sentido.

Así, la extinción de dominio se introduce en nuestro sistema jurídico nacional mediante reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio del año 2008 que indica:

"[…] No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados

que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia […]"

Creándose como norma reglamentaria a esta disposición la Ley Federal de Extinción de Dominio promulgada el 29 de mayo de 2009. Posteriormente y para armonizar la legislación local, se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato el 26 de febrero del año 2010, que prescribe:

"(…) No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 124 fracción I de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia (…)".

Como consecuencia de tal reforma se expidió la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato, que entró en vigor el 1 de enero de 2012 y consta de 89 artículos que se dividen en 3 títulos y 4 preceptos transitorios. El primer título es referente a disposiciones generales, el segundo regula el procedimiento de extinción de dominio y el tercero contiene las disposiciones finales.

III Naturaleza jurídica

La extinción de dominio regulada por el artículo 22 de la CPEUM y 12 de la CPEG tiene un carácter patrimonial, real y autónomo de cualquier otro procedimiento; por lo que necesariamente para entenderlo se requiere el análisis de conceptos jurídicos en materia civil como la propiedad, el dominio, los bienes y el patrimonio.

1 Contenido patrimonial

El patrimonio no se encuentra como tal definido en el Código Civil del Estado, sin embargo, se conceptualiza como el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona.[4]

El maestro Rojina Villegas, sostuvo que el patrimonio se define como un *"(...) conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho o bien una universitatis juris"*.[5]

Basta decir que el patrimonio tiene dos elementos: el activo y el pasivo. El primero lo constituye el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, que generalmente se traducen en los derechos reales o personales. Por otro lado, el pasivo lo integran las obligaciones o deudas.

4 Enciclopedia jurídica mexicana. Edición especial. México, 2008; p. 475 tomo V.
5 Rojina Villegas, R: Bienes, derechos reales y sucesiones. Compendio de derecho civil; vigésima quinta edición. México 1994; p. 7.

El patrimonio se estudia desde dos vértices. El primero de ellos es la teoría clásica o llamada patrimonio-personalidad, que sostiene como premisas fundamentales las siguientes: solo las personas pueden tener un patrimonio, toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, solo se puede tener un patrimonio y el patrimonio es inalienable.

La otra teoría, llamada del patrimonio afectación, postula que siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, se estará ante la presencia de un patrimonio.

Analizadas estas teorías se logra claridad respecto a que la extinción de dominio es patrimonial, pues persigue los bienes y derechos que conforman ese patrimonio.

Por el contrario, no se encamina a la extinción o disminución de derechos no patrimoniales como son los derechos políticos.

2 Derecho real

El origen de la expresión derechos reales proviene del derecho romano en el que se le conocía como *iura in re*, es decir, derechos sobre la cosa. En este sistema jurídico se consideraba al derecho real como un poder o señorío inmediato sobre la cosa cuyo titular podía hacer valer frente a cualquiera, esto es, *erga omnes* (frente a todos).

De lo anterior, se derivan las dos notas principales de los derechos reales. La primera que se tiene un poder inmediato y directo sobre la cosa, es decir, una inmediatividad o adherencia del derecho; este poder directo puede ser total, que se advierte cuando solo una persona puede ejercerlo, o bien parcial, cuando diversos individuos pueden ejercitar derechos reales sobre el mismo bien. Esto último también conocido como *elasticidad del dominio.*

La segunda nota atribuible a los derechos reales es entonces su calidad de *erga omnes*, en donde se sitúa un sujeto pasivo universal, al ser oponibles a todos los miembros de la sociedad exigiendo su respeto, sin que tienda a confundirse con un derecho absoluto, pues incluso los derechos reales cuentan con límites.

Todo esto se ve reflejado en el propio artículo 828 del Código Civil del Estado, que dispone que el propietario de una cosa puede gozar o disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Así pues, los derechos reales permiten perseguir el bien objeto del mismo, situación que como quedó anotado en párrafos anteriores, es lo que pretende la extinción de dominio: el bien y no el sujeto que es su titular o se ostenta como tal.

El propio artículo 13 de la ley en comento precisa que aun y cuando haya fallecido el titular de los bienes o quien se ostente como tal, la acción de extinción subsiste, de lo que se advierte el carácter real de la misma.[6]

3 Dominio

Otro de los conceptos jurídicos que necesariamente deben analizarse es el de dominio, pues la propia denominación del procedimiento le hace referencia específica.

El dominio es conceptualizado por la Enciclopedia Jurídica Mexicana como "propiedad" y esta a su vez como "dominio que se ejerce sobre la cosa poseída".[7]

6 Artículo 13. La muerte del inculpado, del dueño de los bienes o de quien se ostente o comporte como tal, no extingue la acción.
7 Enciclopedia jurídica mexicana, Edición especial. México 2008; p.855 tomo V.

Sin embargo, estas acepciones no permiten identificar la palabra dominio, por lo que es necesario remitirse a la Real Academia de la Lengua Española que lo define como *"poder que alguien tiene de usar y disponer de lo suyo"* [8].

De tal suerte que la figura jurídica del dominio se puede encontrar en el concepto de propiedad que para el maestro Rojina Villegas es *"(...) el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto."* [9]

De este concepto de propiedad, como es bien sabido, derivan tres características: el *ius fruendi,* el *utendi* y el *abutendi,* que son las facultades del titular de la propiedad o del dominio sobre una cosa para usar, disfrutar y aprovechar del bien.

Estos elementos derivan directamente de la concepción romana de dominio que establece *dominum est jus utendi, fruendi y abutendi de re quatenus juris ratio paritur***.** Esto es, el dominio es el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa en tanto el derecho lo permita.

4 Bienes

Para identificar el campo de la acción de extinción de dominio, señalaremos qué son los bienes y sobre ello se puede inicialmente precisar que son todos aquellos que es objeto de apropiación.

De la gran variedad de clasificación de los bienes, solo nos enfocaremos en la división de muebles e inmuebles, la que se origina de la propia naturaleza de las cosas.

8 RAE. http://dle.rae.es/?id=DgIqVCc.
9 Rojina Villegas, R.: Compendio de derecho…, p.79.

Así, los bienes muebles son los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos o por una fuerza externa. En contraposición, son inmuebles los que por naturaleza no pueden ser trasladados.

Sin que pase por alto la división de los bienes de acuerdo a su fin, pues bajo esta óptica los bienes muebles pasan a ser inmuebles cuando por su naturaleza agrícola, industrial o comercial, son reputados como inmuebles por la propia ley.

Finalmente, el artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, establece que los bienes para efectos de la propia legislación, son todas aquellas cosas que pueden ser objeto de apropiación, sean muebles o inmuebles. Todo aquel derecho real o personal, así como los objetos, frutos y productos del mismo.

Una vez analizados los conceptos anteriores, se tiene la certeza respecto a que la acción de extinción de dominio es real, pues persigue los bienes; es patrimonial, dado que se centra en el conjunto o universalidad de bienes y derechos de una persona.

5 Autonomía del procedimiento

Prima facie se puede considerar que el procedimiento de extinción de dominio es penal. Esto derivado de la ubicación del fundamento constitucional del cual emana, pues recordemos que se encuentra inmerso en el artículo 22 de la Carta Magna.

Sin embargo, la propia CPEUM como la CPEG y las leyes de la materia, establecen de manera expresa su autonomía bastando remitirnos a los artículos 11, 13, 73 y 79 de la Ley de Extinción de Dominio:

*“**Artículo 11.** La extinción de dominio procederá en cualquier momento aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.”*

*“**Artículo 13.** La muerte del inculpado, del dueño de los bienes o de quien se ostente o comporte como tal, no extingue la acción.”*

*“**Artículo 73.** El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado o del tercerista en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no tendrá efectos en la resolución que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.”*

*“**Artículo 79.** La sentencia por la que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzga respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad ministerial o judicial a cargo de la investigación o proceso penal acuerde.”*

De estos artículos se colige, sin duda alguna, que el procedimiento que en materia penal pudiese existir, es independiente de la extinción de dominio que se ejercite, pues no importa para emitir una sentencia en la cual se declare extinto el dominio de ciertos bienes, el que no haya sentencia de condena en materia penal o viceversa.

Se refuerza también la autonomía con el carácter real que le otorga el artículo 13 ya transcrito, al prescribir que la muerte del inculpado no extingue la acción, pues no lo persigue a él, solo a sus bienes.

Sin embargo, esta autonomía no es total o absoluta, pues claramente requiere para su procedencia de figuras incorporadas a la materia penal y que incluso se considere que efectivamente sucedió el hecho ilícito.

Así, la autonomía de la extinción de dominio respecto de un procedimiento penal es solo relativa,[10] pues necesariamente debe iniciarse por lo menos una indagatoria penal que continuará con el ejercicio de la acción respectiva en la cual se calificará si las conductas realizadas son consideradas como ilícitas en aquella materia.

6 Similitud con otros procedimientos

A. Decomiso

No obstante, esta figura de extinción tiene parecido con el decomiso previsto por la materia penal por el mismo artículo constitucional ya citado.

Sin embargo, las figuras son diferentes, pues mientras que en el decomiso "[…] es la privación de los bienes de una persona decretada por la autoridad judicial a favor del estado, aplicada como una sanción

10 Extinción de dominio. la autonomía a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre el procedimiento relativo y el penal no es absoluta, sino relativa. Época: Décima Época. Registro: 2008879 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 21/2015 (10a.). Página: 340.

a una infracción", en la extinción de dominio solo se requiere demostrar la existencia de un ilícito y que el bien objeto de tal extinción se engasta en alguno de los supuestos del artículo 10.[11]

Así, el decomiso se actualiza como una sanción en materia penal, mientras que la extinción de dominio no es una pena en materia civil. Por otro lado, en este procedimiento civil si se puede afectar el dominio de terceras personas, a las cuales se les otorga y salvaguarda su garantía de audiencia.

B. Expropiación

Podría pensarse también que esta figura tiene un tinte administrativo al guardar similitud con la expropiación. Ésta se define como el procedimiento que permite al Estado, mediante un fin de utilidad pública, transferir por vía de autoridad, de un particular al Estado, la propiedad de un inmueble mediante una indemnización previa, concomitante o bien, posterior.

La similitud con tal instrumento deriva de que en ambos el Estado despoja del dominio o propiedad de un bien a un particular en favor del propio Estado. Sin embargo, existen de entre varias, dos diferencias notables entre las dos figuras jurídicas, las cuales son:

a) La expropiación se emplea para fines de utilidad pública, mientras que la extinción de dominio es una herramienta contra la lucha del crimen organizado;

11 Extinción de dominio. es una acción civil y autónoma del procedimiento penal y de los juicios de amparo (Legislación del Distrito Federal). Época: Novena Época. Registro 162842. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII, Febrero 2011. Tesis I. 3o. C893 C. Pag. 2318.

b) En la expropiación la pérdida del derecho del particular tiene una contraprestación y en la extinción de dominio no existe tal. Por ello, se considera que no es una expropiación.[12]

De todo lo anterior, es que se logra la identificación del procedimiento de extinción de dominio como de derecho civil, pues la propia legislación de esta materia prescribe en su artículo 3[13] fracciones I y II, que la codificación supletoria a la Ley de Extinción de Dominio es el Código Procesal Civil y el Código Sustantivo Civil, ambos del Estado de Guanajuato.

7 Notas características

En estas circunstancias se infieren las características de este procedimiento, que son las siguientes:

La extinción de dominio es autónoma e independiente de cualquier otro procedimiento, esto incluyendo al de naturaleza penal.

Es una acción real, pues persigue el bien mueble o inmueble y no a la persona.

No es una pena derivada de un ilícito regulado por la materia penal, pues no requiere la comprobación sobre la participación del demandado en el procedimiento como autor de un delito.

12 Extinción de dominio. la autonomía a que se refiere el artículo 22 de la CPEUM, entre el procedimiento relativo y el penal no es absoluta, sino relativa. Décima Época. Registro: 2008879. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I. Constitucional. Tesis: 1a./J. 21/2015 (10a.). Página: 340.

13 Artículo 3. A falta de regulación suficiente en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad: I. En el procedimiento de extinción de dominio, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; [...] y III. En lo relativo a la materia sustantiva civil, a lo previsto por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Esta acción es de contenido patrimonial y de naturaleza civil.

Se debe declarar jurisdiccionalmente la extinción, lo que permite un adecuado seguimiento del debido proceso.

Existe un catálogo de delitos sobre los cuales procede la extinción de dominio, por lo que hay correlación entre ésta y la materia penal, derivada de la clara dependencia del procedimiento de extinción de dominio a la existencia de un hecho ilícito tipificado por la legislación penal.

De suerte tal que, aunque, los procedimientos son autónomos e independientes, tienen una relación en su origen, pues ambos requieren de la comisión de un delito.

IV Partes en el procedimiento de extinción de dominio

Una vez identificado en materia civil, en la extinción de dominio existen al igual que en un procedimiento ordinario, una parte demandante y una demandada. Sin embargo, cuentan con peculiaridades que la hacen distinta, pues expresamente se regula la participación de terceristas al así establecerlo el artículo 18 de la citada legislación.

La llamada trilogía procesal en materia civil se ve un tanto limitada en la extinción de dominio en razón de las partes que lo integran. Característica única de éste es la parte actora o accionante del mismo.

El artículo 8 de la ley[14] en cita establece de manera expresa que solo el agente del Ministerio Público puede ejercitar la acción, lo que supone una conducta monopólica en su ejercicio. Lo anterior, se deriva de la representación social de la que se encuentra investida la Procuraduría de Justicia del Estado, así como la atribución de constituirse en parte demandante para someter la pretensión de extinción ante la autoridad judicial.

14 Artículo 8. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

Por otro lado, el demandado será la persona que se demuestre sea el dueño del bien ya mueble o inmueble, o en su caso de quien se ostente como tal.

Bajo el panorama antes referido, el dueño del bien será la persona o personas que ejercen el señorío o dominio sobre el bien o bienes materia de la pretensión ejercitada por el Ministerio Público, o como expresamente lo establece el artículo 2 fracción III, el propietario de los bienes o titular de los derechos.

Sin embargo, la extinción de dominio no solo se entabla en contra del dueño, sino también de quien se ostente como tal. Es decir, quien sin ser el dueño se exteriorice como su dominador.

Pero también en esta relación procesal se tiene como figura a los terceros, que resultan ser las personas que no siendo titulares de los bienes materia del juicio, comparecen para deducir un derecho propio sobre los mismos, dado que estiman que la procedencia de la acción les impacta en su esfera jurídica, situación en la cual se encuentran por ejemplo, la esposa e hijos que habitan un inmueble cuyo titular es el esposo y del que se pretende la extinción de dominio.

V Competencia

Al haberse establecido que la extinción de dominio es de materia civil supone entonces que la competencia para dirimir las cuestiones que se susciten en torno a ella recae en un juez de partido civil. No obstante, otra singularidad de este procedimiento es la especialización de los jueces que conocen de estos asuntos.

La especialización en esta materia la otorga el artículo 2 fracción IV[15], que se complementa con el diverso 17[16] de la propia ley que establece que los tribunales especializados tienen su sede o despacho en la ciudad de Guanajuato.

Sin embargo, para el conocimiento de la causa en una segunda instancia, no existe especialización de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues cualquiera de ellas tiene la oportunidad de conocer del recurso de apelación.

15 Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] IV. Juez especializado: el Juez especializado en materia de extinción de dominio del Poder Judicial del estado de Guanajuato.

16 Artículo 17. Los Jueces especializados son competentes para conocer del procedimiento de extinción de dominio. Los Jueces especializados tendrán su sede en la ciudad de Guanajuato y serán competentes en todo el estado. Para el conocimiento de los medios de impugnación serán competentes las Salas en materia civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

VI Ámbito de aplicación

Correlacionado con la competencia se encuentra el ámbito de aplicación de la Ley de Extinción de Dominio. Este procedimiento se aplica a los actos o hechos ilícitos cometidos dentro del Estado de Guanajuato, así como a los cometidos fuera de éste, pero que tiendan a causar un daño en el mismo, siempre y cuando no hayan sido materia de sentencia ejecutoriada en extinción de dominio en cualquier otro lugar.[17]

Esto se concatena con las disposiciones contenidas en el código sustantivo civil del Estado en sus artículos 12 y 13, que prescriben que cuando los efectos de actos jurídicos realizados del Estado se ejecuten en Guanajuato, se atenderá a la legislación de esta Entidad Federativa, así como que los bienes muebles e inmuebles dentro del Estado se sujetaran a las leyes del mismo.

17 Artículo 5. La presente Ley se aplicará por los hechos ilícitos cometidos dentro del estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de éste, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo y no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada de extinción de dominio en cualquier otro lugar.

VII Delitos y bienes

Bajo el panorama expuesto, es necesario ahora puntualizar que la acción de extinción de dominio tiene un catálogo numeroso de delitos sobre los cuales puede ejercitarse, así como también una lista de bienes sobre los que recaerá la misma.

1 Delitos

Los delitos sobre los que procede la acción de extinción de dominio están consagrados en el propio artículo 22 de la CPEUM[18] y su correlativo 12 de la CPEG, que fueron íntegramente recogidos por el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio, siendo los siguientes:

"***Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio sólo procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y el enriquecimiento ilícito…"***

Identificados los delitos debe destacarse que para la procedencia de la acción, como ya se puntualizó, no es necesaria una sentencia de condena en materia penal, sin embargo, si debe acreditase la comisión de un ilícito. Para ello, el artículo 12 de la citada legislación precisa que se considerará que se cometió un ilícito cuando se acrediten los elementos que integren la definición legal de los delitos a que se refiere

18 Los delitos contenidos en el art. 22 CPEUM y 10 de la Ley de Extinción de Dominio de Guanajuato se amplian en virtud de la reforma al propio artículo 22 constitucional.

el artículo 10, por lo que se considera oportuno precisar las definiciones legales de estos ilícitos contenidas en el CPG, y en las leyes especiales.

Secuestro:

Artículo 9 de la LGS.

"(...) si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."

Robo de vehículos:

Artículo 191 del CPG. A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, se le aplicarán las siguientes sanciones:

Trata de personas:

Artículo 10 de la LGATP

"Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I *La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;*

II *La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;*

III *La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;*

IV *La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;*

V *El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;*

VI *La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;*

VII *La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;*

VIII *La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;*

IX *El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;*

X *Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y*

XI *Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley."*

Enriquecimiento ilícito:

Artículo 250 del CPG. Al servidor público que durante el tiempo de su cargo y por motivos del mismo, aumente ilícitamente su patrimonio o se conduzca como dueño de bienes no incluidos formalmente en aquél, se le aplicará de tres a doce años de prisión y de treinta a ciento veinte días multa.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, a los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina, concubinario, y ascendientes y descendientes en primer grado.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido ilícitamente, a sabiendas de esa circunstancia.

Por lo que hace a los delitos contra la salud, se debe puntualizar que solo se refiere al narcomenudeo sobre la cual la Ley General de Salud establece competencia en las entidades federativas.

2 Bienes

Los bienes que son materia de la pretensión de extinción son los que señala el propio artículo 10 de la ley de la materia:

a) Aquellos que son instrumento, objeto o producto del delito. Para identificar tales conceptos diremos que los instrumentos se identifican con los objetos físicos utilizados para cometer el delito; los objetos del delito son los bienes sobre los que recae la conducta y finalmente el producto del delito, son los bienes derivados de manera directa o indirecta con la conducta delictiva.

b) Los que han sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito. Por mezcla se debe entender el sumar incorporar o aplicar dos o más bienes y por ocultar el esconder, disimular o transformar los bienes.[19]

c) Los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Los que estén intitulados a nombre de terceros y existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño. En este supuesto se encuentran los testaferros o comúnmente llamados prestanombres.

19 Artículo 2 fracciones V y VI Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato.

Conclusiones

El incesante trabajo de las autoridades contra la delincuencia organizada no podía estar orientado en una única vertiente policial, requería indiscutiblemente de otro enfoque para lograr abatir eficazmente la criminalidad.

La extinción de dominio es una herramienta útil para tal empresa, pues su finalidad es el debilitamiento de la economía de estos grupos criminales, otorgando para ello, todas las bondades de un procedimiento civil. Lo que supone de suyo la salvaguarda del debido proceso respetando en todo momento la garantía de audiencia tanto para los dueños de los bienes, quienes se ostenten como tales, e incluso para los terceros que integren el procedimiento.

Es cierto que el índice de asuntos en esta materia no es abundante, pero también se logra certeza respecto a que ha ido en aumento la pretensión del Ministerio Público en este aspecto, lo cual indica que con el tiempo, logrará su objetivo la reforma constitucional del 2008 al artículo 22 de la CPEUM.

Por otro lado, se espera que la reforma a los artículos 22 y Fracción XXX del 73 de la CPEUM sea una evolución eficaz en materia de extinción de dominio, al incrementar el

listado de los delitos sobre los cuales se puede ejercitar tal acción, entre ellos los relacionados con casos de corrupción, así como el robo de hidrocarburos, que en Guanajuato y en varias entidades del país ha creado un problema social de gran magnitud.

Quedan en la pluma diversas inquietudes. Entre otras, si en este procedimiento se aplica la presunción de inocencia y si las reglas de la carga de la prueba se aplican de igual forma tanto al tercerista como a las partes.

Finalmente, resta apuntar que la extinción de dominio es un procedimiento que, como en cualquier otra materia, ante la cada vez más incesante ola delictiva, requiere evolucionar para lograr su fin por el que fue creado: abatir la delincuencia organizada desde su aspecto patrimonial y financiero.

Bibliografía

Congreso del Estado de Guanajuato. Constitución Política del Estado de Guanajuato.. https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/1/CONSTITUCION_POLITICA_PARA_EL_ESTADO_DE_GUANAJUATO_PO_14nov2018.pdf.

Congreso Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf.

Colina Ramírez, E.I.: Consideraciones generales sobre la ley federal de extinción de dominio. Ubijus Editorial. 2010.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Aprobada en Mérida Yucatán en el año 2003.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo, Italia. 2000.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Edición especial. México, 2008.

Exposición de motivos de Ley de Extinción de Motivos. http://legislaturalxi.congresogto.gob.mx/iniciativas/1-61001.

Rojina Villegas, R.: Bienes, derechos reales y sucesiones. Compendio de derecho civil. Vigésima quinta edición. México. 1994.

Ley modelo sobre extinción de dominio. oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf.

Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato. Congreso del Estado. https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/22/LEY_DE_EXTINCI_N_DE_DOMINIO_DEL_ESTADO_DE_GUANAJUATO_PO_27DIC2016.pdf.

Ley federal de extinción de dominio reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf.

Quintero M. E.: Extinción de dominio y reforma constitucional, http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8_maria-eloisa-quintero.pdf.

Real Academia Española. http://dle.rae.es/?id=DgIqVCc.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extinción de dominio. la autonomía a que se refiere el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, entre el procedimiento relativo y el penal no es absoluta, sino relativa. Época: Décima Época. Registro: 2008879 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 21/2015 (10a.). Página: 340.

www.poderjudicial-gto.gob.mx

Informes: 473 73 5 22 00, ext. 1155

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Código Deontológico

de las y los Servidores Públicos del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

más cerca de ti...

Centro Estatal de Justicia Alternativa

www.poderjudicial-gto.gob.mx

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

PENSAMIENTOS
DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

ESIJ
ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

www.poderjudicial-gto.gob.mx